Año de 1869. Martes 4 de Mayo. Núm. 53.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital. *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 120)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Circular.

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tifus en no pocos pueblos de la Península han debido llamar sériamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio á cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la accion bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recrudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes o que no están vencidas las causas que le engendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad. Mucho puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparicion.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policía sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de la indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demas auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cubaleros ni depósitos de pieles al vivo. Y dé V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular sobre la formacion de las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio para el año económico de 1869-70.

Conforme á lo establecido en la legislacion vigente, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia deben empezar en 1.º de mayo próximo las operaciones para la formacion de las matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el inmediato año económico de 1869-70.

Por lo tanto y para que el servicio de que se trata se practique, no solo con rapidez, si tambien con el mayor celo é inteligencia, á fin de que los valores se eleven á la altura de que son susceptibles; estima esta Administracion prevenir á dichos señores Alcaldes lo siguiente:

1.ª Al recibo de esta circular dispondrán por cuantos medios estén á su alcance se formen registros de todos los que por sus profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios, deban figurar en las matrículas.

2.ª Seguidamente procederán á constituir los gremios y que estos nombren de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que les representen.

3.ª Luego elegirán de cada gremio los peritos clasificadores, cuidando que recaigan en personas de moralidad y aptitud, que teniendo conocimiento de la capacidad tributaria de los agremiados, reunan la circunstancia, siendo posible, de haber ejercido antes bien y fielmente dicho encargo.

4.ª Formarán el resúmen del importe de las cuotas de tarifa de todos los individuos que ejerzan igual industria, ménos el de las clases no agremiadas; y lo entregarán á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion, fijando la contribucion que debe satisfacer cada uno.

5.ª Esta distribucion ó reparto pasará á los síndicos, para que den conocimiento á los agremiados en la forma prevenida; á fin de que puedan usar de los derechos de que se crean asistidos, entablando las reclamaciones que procedan segun ley dentro del término de ocho dias improrogables.

6.ª A los individuos de las clases no agremiadas darán aviso los Sres. Alcaldes para que puedan reclamar de los agravios que se les hubiese inferido, cuidando bajo la mas estrecha responsabilidad que no se prive de defensa á ninguno de los contribuyentes perjudicados.

7.ª De estos, los que no se conformen con las resoluciones del Alcalde, podrán recurrir á las oficinas de provincia en el término de ocho dias contados desde que se les hu-

biese hecho saber aquellas; en la inteligencia que despues de trascurrido ese término sin usar de su derecho no seran oidos.

8.ª Las matrículas se formarán por la base de poblacion en el actual año y con arreglo en su encasillado, el cual se observará estrictamente al modelo que se anunció en el año proximo pasado, Boletin número 47.

9.ª El 6 por 100 de recargo para gastos de cobranza y formacion de matrículas sobre la cuota, décimo, gastos provinciales, municipales y quintas partes, se figurará en la penúltima casilla y no distribuido en dos como se verificaba antes.

10. Aun cuando el modelo lo explica bastante sin que deje duda la mas pequeña, sin embargo, adviértase á los Sres. Alcaldes que los recargos por provinciales y municipales, deben imponerse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa, ó sea del Tesoro, segun se ha practicado en este año.

11. Debiendo verificarse la cobranza del importe del décimo á la vez que el de las cuotas y recargos de interés comun, los recibos talonarios que habrá de facilitar el recaudador, serán en un todo conformes al modelo que igualmente se inserto, sin que de ninguna modo puedan servir los que se usaban, por la reforma esencial que han sufrido.

12. En todos los Ayuntamientos se impondrá el 30 por 100 de las cuotas, esceptuando el décimo de recargo por gastos provinciales, y la quinta parte de estos para imprevistos.

13. Por recargos municipales habrá de repartirse sobre dicha cuota tan solo el tanto por ciento que les designa la nota que va estampada al final.

14. Para el dia 31 del presente mes, sin excusa ni pretexto alguno, habrán de remitir á esta Administracion los Sres. Alcaldes para su examen y procedimientos que hubiere lugar:

1.º La matrícula original estendida en papel del sello 9.º, acompañándole el de reintegro equivalente con el certificado de haber estado expuesta al público por espacio de ocho dias, y haberse resuelto las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado y que absolutamente quedó sin comprender ningun industrial que se halle ejerciendo alguna industria, profesion ó arte en esta fecha.

2.º La copia de dicha matrícula, que ha de devolverse al Ayuntamiento, en papel de oficio.

3.º La lista cobratoria para entregar al recaudador, comprendiendo en ella las cuotas y recargos que cada contribuyente deba satisfacer al año.

4.º Los recibos talonarios, cubiertas las matrices y el recibo del primer trimestre, expresando en los de patentes y cuotas íntegras que su importe es anual, á cuyo efecto deberán reclamarlos desde luego al recaudador.

5.º Los repartimientos originales de las clases agremiadas.

6.º Las declaraciones asimismo originales que hubiesen presentado los individuos de las no agremiadas.

7.º y último, una relacion de todos aquellos contribuyentes que hubiesen tenido ingreso por primera vez en la nueva matrícula, expresando el número de orden que tengan en la misma y las fechas en que hubiesen dado principio á ejercer su industria.

Esplicado como queda el pormenor de los trabajos que han de hacerse para que las matrículas se formen bien y con la claridad correspondiente, la Administracion espera de los Sres. Alcaldes le eviten el disgusto de exigirles la responsabilidad con que la ley les conmina, si de la comprobacion administrativa que habrá de practicarse por los auxiliares de subsidio, resultasen ocultaciones de industrias ó malas clasificaciones en perjuicio de los intereses del Tesoro que están llamados á fomentar cumpliendo con los deberes que les impone su cargo.

Orense 30 de abril de 1869.—P. S., Julio Astray.

Nota de los recargos municipales autorizados por el Gobierno de la provincia para imponer sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio durante el año económico de 1869-70

AYUNTAMIENTOS.

Abion	30 p. %
Acebedo	30
Allariz	40
Amoeiro	30
Arnoya	40
Baltar	30
Bande	30
Baños de Molgas	30
Barbadanes	40
Barco	40
Beade	40
Beariz	40
Blancos	30
Boborás	30
Bola	30
Bollo	30
Calbos de Randin	30
Canedo	40
Carballeda de Abia	40
Carb.ª de Valdeorras	40
Carballino	30
Cartelle	30
Castrelo de Miño	40
Castrelo del Valle	30
Castro Caldelas	40
Cea	30
Celanova	40
Cenlle	40
Coles	30
Cortegada	30
Cualedro	15
Chandreja	30
Entrimo	30
Esgos	30
Freás de Eiras	30
Ginzo	30
Gomesende	30
Gudiña	40
Irijo	30
Junquera de Ambia	40
Junq.ª de Espadañedo	30
Laroco	40
Laza	30
Leiro	40
Lobera	40
Lobios	30
Maceda	30
Manzaneda	40
Maside	30 p. %
Melon	30
Merca	30
Mezquita	40
Padrenda	30
Montederramo	20
Monterrey	40
Moreiras	40
Muiños	40
Nogueira de Ramuin	30
Oimbra	40
Orense	40
Paderne	25
Parada del Sil	30
Pereiro de Aguiar	25
Peroja	30
Petin	40
Piñor	40
Porquera	30
Puebla de Trives	40
Puentedeva	35
Quintela de Leirado	30
Rairiz de Veiga	30
San Juan de Rio	15
Riós	30
Ribadavia	40
Rua	40
Rubiana	40
San Amaro	30
Sandianes	30
Sarreaus	30
San Ciprian de Viñas	40
Taboadela	30
Teijeira	30
Toén	40
Trasmiras	30
Vega	30
Verea	30
Verin	40
Viana	30
Villamarin	15
Villamartin	30
Villameá	30
Villan.ª de Infantes	40
Villar de Barrio	40
Villar de Santos	30
Villardebós	40
Villarino de Conso	40

Anunciando la subasta para la venta de la pólvora de minas á precio de 400 milésimas cada kilógramo.

Dispuesto por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias fecha 19 del actual, la enagenacion en pública subasta de la pólvora de minas existente en los almacenes de esta provincia, he acordado para aquel objeto publicar el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de pólvora de la clase de minas que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINAS. Núm.º de kilógramos.	Lotes en que se dividen.
La capital	6350	64
Subalterna de Ginzo	188	2
Idem de Ribadavia	50	1
Idem de Verin	15	1
Idem de Viana	190	2
	6793	70

1.ª El remate de los expresados seis mil setecientos noventa y tres kilógramos de pólvora de minas, tendrá lugar á la una en punto del dia 20 de mayo próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial 1.º y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de cien kilógramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 40 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion, su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que procede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto ó por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales entre autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieren á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecha.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes; si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada embase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Orense 28 de abril de 1869.—P. S., Julio Astray.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el

Boletin oficial de esta provincia número .. fecha .., del mes ..., se obliga á tomar lotes de pólvora de clase de minas existente en la Administracion de... y tantos en la de.... por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote, renunciando el depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869 =El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la léy de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos......... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien a su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán a disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter movilíario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiere al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente a la jurisdiccion administrativa, y se sujeta a cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.° de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente a todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Malaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto a los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya a mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho a retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre a toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta a las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellas.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario miéntras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina a un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), a tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el as

rendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes........ por 100
En los diez siguientes......... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos............ por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.) —7

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Los contribuyentes por territorial en este distrito, presentarán en la secretaría de ayuntamiento en el preciso término de 15 dias las notas y justificantes de la alteracion que hubiesen sufrido sus capitales, á fin de rectificar el padron de riqueza, base del impuesto.

Castrelo de Miño abril 26 de 1869. —El Alcalde, Benito Osorio.

Alcaldía de Cortegada.

Deseosa esta corporacion que presido satisfacer la ansiedad de los habitantes del distrito, tan manifestada desde setiembre último, acordó nombrar una comision que estudiase con todo detenimiento las cuentas municipales desde las del año económico de 65 á 66 con todo el mas tiempo intermedio hasta el 4 de octubre de 1868 á tiempo, que tuvo efecto compuesta por unanimidad de dos señores individuos del cuerpo municipal y dos estraños al mismo. Entregada aquella á los trabajos que se le confiaron con toda exactitud, los acaba de presentar á la corporacion, la que acordó en sesion de ayer se conserven de manifiesto en estas consistoriales para satisfaccion del público, y que así se anunciase en el Boletin oficial de la provincia, con anuncios en los parajes públicos del distrito, para que llegase á conocimiento de todos aquellos que de ellas quisiesen enterarse, cuyo término empezará á contarse desde el dia de la insercion en el Boletin oficial, dentro del cual la corporacion oirá todas las reclamaciones en pro y en contra con arreglo á justicia; pasado que sea dicho término, no serán estimadas.

Cortegada abril 28 de 1869.—Juan Carpintero Moure.

Ayuntamiento de Cenlle.

La corporacion popular de este ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el dia de hoy ha acordado declarar vacante la secretaría del dicho ayuntamiento, con la dotacion de 300 escudos anuales: los que se consideren con la aptitud legal que la ley municipal vigente previene, podrán presentar sus solicitudes documentadas en la forma que la misma determina en la secretaría del mismo dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletin de la provincia, pasados que sean no se admitirán.

Cenlle abril 29 de 1869.—E. A., Manuel Borrajo.—El secretario interino, Enrique Pagan.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BOLETIN GENERAL
DE LOS RAMOS
DE GOBERNACION, HACIENDA Y FOMENTO.

Prospecto.

Reunidas las Córtes Constituyentes y funcionando ya con su carácter soberano y omnipotente, deben establecer, en cumplimiento de su alta mision, una nueva legalidad en todos los ramos de la administracion pública, consiguiente al órden de cosas creado en virtud del alzamiento que se ha verificado en el mes de setiembre.

Ellas van á dotar al país de las leyes fundamentales por que ha regirse, y si se restablece la monarquía, como todo lo hace suponer, van tambien, en uso de sus facultades extraordinarias, á elegir la persona que ha de ejercer tan elevada investidura.

En tal caso, y ante la perspectiva de nuevas leyes orgánicas, de radicales y profundas reformas en todos los ramos de la administracion, nuestro periódico se propone seguir prestando la cooperacion de nuestra modesta inteligencia y larga práctica de los negocios á las Municipalidades, á los Sres. Alcaldes y funcionarios del órden administrativo, con el objeto de auxiliarles en sus constantes tareas mas difíciles de llenar en la transicion de una á otra legalidad, de uno á otro órden de cosas esencialmente distinto.

Cuando se verifica un movimiento revolucionario que llega á conmover los cimientos del órden social y político; cuando males inveterados y causas legítimas producen grandes sacudimientos como el que acaba de presenciar nuestro país, el deber de todo hombre honrado que abrigue sentimientos de sincero y verdadero patriotismo, es el de colocarse al lado de la autoridad y del Gobierno para sostener en primer término el órden público y los principios tutelares en que descansa la organizacion civil y política de los pueblos cultos. La vida, la honra, la propiedad, la familia, la libertad individual son las preciosas garantías que el poder público dispensa á todos los ciudadanos, sin las cuales no se concibe que el hombre viva dentro de la gran familia que constituye la nacion civilizada de los pueblos modernos. Sin dejar de sostener estos principios, corresponderá nuestro periódico, dentro de la medida de nuestras escasas fuerzas, al plan que vamos desarrollando en el largo período que lleva de existencia, y que el constante favor del considerable número de sus lectores nos alienta y estimula á proseguir.

Esencialmente administrativa esta publicacion, y destinada á facilitar la inteligencia y aplicacion de las disposiciones que regulan los múltiples negocios de índole compleja y variada de que conocen los empleados y Corporaciones dependientes de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, continuaremos la coleccion metódicamente ordenada de los actos oficiales que emanan de los citados Ministerios, dando preferencia al ramo de Gobernacion, mas interesante para los Ayuntamientos, y cuidando de clasificar la parte legislativa en el índice general por centros directos y expresion de materias, por cuyo medio encontrarán instantáneamente cuanto necesiten consultar en el desempeño de sus diarias é interesantes funciones. Debemos advertir que, como la *Gaceta de Madrid* no publica todas las disposiciones de carácter oficial, algunas de las cuales llegan por separado á las autoridades superiores de las provincias, procuraremos comprender en nuestra coleccion cuantas vean la luz pública y sean, por tanto, de general y verdadera utilidad. Esto, por lo que respecta á los actos oficiales del Ministerio de la Gobernacion: de los que se refieren á los ramos de Hacienda y Fomento, será nuestra seccion legislativa la mas completa posible, facilitando á las Corporaciones municipales el conocimiento de los decretos, circulares, reglamentos é instrucciones de la superioridad en cuanto se relacione con la gestion de los asuntos locales, ó que siendo de general aplicacion, deban cumplir las mencionadas Corporaciones; y por complemento de esta seccion del periódico, insertaremos un índice de las disposiciones de los demas Ministerios, con expresion sucinta y clara de la parte preceptiva y del número de la *Gaceta* en que se hayan publicado, para que puedan consultarse sin dificultad ni pérdida de tiempo.

Nuestros estudios teóricos y una larga experiencia adquirida durante muchos años en las oficinas, nos han hecho comprender con íntimo convencimiento que el medio mas eficaz de adquirir las necesarias nociones que, bajo el punto de vista del derecho constituido habilitan al empleado para dar expedita solucion á los negocios, es el de proporcionarle *Tratados especiales ó Manuales de Administracion* de cada uno de los ramos en que se divide y clasifica el vasto cuadro de la administracion. El Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el oficial del Gobierno, no necesitan poseer profundos conocimientos de los principios abstractos y filosóficos de la ciencia, cosa que exige estudios sérios y carrera y preparacion científicas, sino manejar la legislacion metódicamente ordenada é ilustrada con las observaciones convenientes para que le sirvan de seguro guía y activo auxiliar en el ejercicio de su cargo.

Luego que las Córtes Constituyentes hayan aprobado las leyes orgánicas de que han de arrancar nuestros trabajos, continuaremos la publicacion de los Manuales por el órden preferente de las materias que mas interesa conocer á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comenzando por reformar el de Contabilidad municipal, que habíamos principiado á servir, para armonizarle con la nueva ley de Ayuntamientos, y siguiendo con los de *Pósitos*, *Policía urbana y rural*, *Beneficencia*, *Instruccion primaria*, *Caminos vecinales* y otros. Respecto al de *Quintas*, juzgamos oportuno aplazarle para despues que sean conocidos el sistema y las bases de que partan el Gobierno y las Córtes Constituyentes, que necesariamente habrán de fijar su especial atencion en este importante servicio.

Entre tanto serviremos á nuestros suscritores el Manual ó *libro de faltas* que, como REGALO, estamos publicando bajo las condiciones anunciadas en los anteriores números.

Conociendo de dichas faltas los Sres. Alcaldes en juicio verbal con arreglo al Código penal, es evidente que ha de serles de notoria utilidad un libro en que puedan consultar cuanto necesitan para fallar estos juicios con pleno conocimiento de la materia.

Nuestros lectores habituales saben que nos esforzamos tambien en dar verdadero interés á la parte doctrinal del Boletin, tratando las cuestiones en el terreno práctico, de manera que sirva de eficaz auxilio á los funcionarios del órden administrativo. Convencidos de las ventajas que esta seccion del periódico ofrece, clasificada en los tres ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, cuidaremos de elegir respectivamente por tema de nuestros artículos aquellas materias que mas importe conocer y que estén mas en relacion con el despacho corriente de los expedientes y de los negocios de carácter municipal.

Constituye asimismo una base de la redaccion del Boletin el contestar á las *consultas* que sobre asuntos de índole administrativa nos dirijan nuestros suscritores. Cuantas hasta la fecha se nos han hecho, obtuvieron inmediata y puntual respuesta. Igual procedimiento, y con no menor celo, cuidaremos de observar en lo sucesivo.

Hechas las precedentes indicaciones, que vienen justificadas por el cumplimiento exacto de las bases de la publicacion del Boletin desde época no reciente, se vendrá en conocimiento de que por el módico precio de 8 escudos anuales (que puede consignarse como gasto voluntario en el presupuesto municipal) obtienen, los que tengan á bien suscribirse, una coleccion legislativa con las condiciones que dejamos expuestas; otra de artículos doctrinales sobre puntos de interés preferente relativos á cada uno de los tres departamentos ministeriales antes referidos; una série de *Tratados ó Manuales* destinados á formar una *Biblioteca* administrativa municipal, todo dispuesto para encuadernarse por separado, y la inmediata contestacion á las *consultas* que se dirijan á la Administracion del periódico.

Si á esto se agrega la considerable lectura con que le hemos aumentado, merced al empleo de una excelente fundicion inglesa y al esmero tipográfico con que se verifica la impresion, creemos que aparecen de relieve las positivas ventajas que el Boletin de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento proporciona sobre todas las demas publicaciones de su clase.

La redaccion del Boletin, resuelta como se halla á no omitir medio ni sacrificio para aumentar progresivamente el interés del periódico, debe manifestar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que, para hacer mas fructuosa y extensa su accion, y para asegurar el mayor alcance de sus beneficios en la gestion de los intereses municipales necesita contar con la eficaz cooperacion que dichos Sres. Alcaldes y Secretarios tengan á bien prestarle, á fin de propagar la circulacion del periódico, para lo cual no estan obligados á sacrificio alguno personal.

Los señores suscritores podrán entenderse para todos los asuntos referentes á la Administracion con el encargado de la misma Don Antonio Sanchez y Lopez, dirigiéndole la correspondencia á la Redaccion del Boletin, calle de Carretas, núm. 31, cuarto segundo, ó por medio de los comisionados autorizados al efecto en las capitales de provincia.

MÉTODO DE LA PUBLICACION.

El Boletin general de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento se publicará los dias 10, 20 y 30 de cada mes en ocho grandes páginas á dos columnas como las de este mismo prospecto, destinándose cuatro ordinariamente á la Seccion doctrinal, comprendiendo en ella los *Tratados ó Manuales especiales* de los ramos mas importantes, y otras cuatro, de letra compacta escogida al efecto, á la Seccion oficial, que saldrá aparte con numeracion seguida, á propósito ambas Secciones para encuadernarse separadamente, repartiendo ademas gratis, siempre que el número de disposiciones oficiales lo requiera, los pliegos que sean indispensables.

Siendo el Boletin de que se trata una obra de interés para los municipios en particular y para todas las corporaciones en general por tratar con toda la extension que es de desear de materias administrativas y económicas, teórica y practicamente fundadas en las disposiciones recientes del Gobierno de la Nacion y en los adelantos mas modernos de la ciencia, no puedo excusarme de recomendar su adquisicion á aquellas autoridades, abrigando la conviccion de que ha de reportarles grandes beneficios siendo como es un verdadero libro de consulta en todos los casos que puedan ocurrir.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.